

CONVENTION SOBRE LA PROHIBICION DE UTILIZAR TECNICAS DE MODIFICACION AMBIENTAL CON FINES MILITARES U OTROS FINES HOSTILES

1. *Antecedentes*

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó el 10 de diciembre de 1976 una resolución en la que remitió al Secretario General, en su calidad de depositario, la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles. Esta Convención, abierta a la firma y la ratificación de los Estados a partir de 1977, tuvo su origen en un proyecto de resolución que la Unión Soviética sometió a la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1974 tendente a prohibir las alteraciones ambientales con propósitos hostiles o militares. En el telón de fondo de la propuesta se encontraba la guerra de Vietnam en donde se habían utilizado armas químicas para doblegar a la población vietnamita en su defensa contra la intervención norteamericana. La posibilidad de emplear las manipulaciones ambientales como recurso bélico incrementaba peligrosamente las medidas destructivas contra los pueblos. También se encontraba implícita en el proyecto de resolución la necesidad de salvaguardar el medio humano que a partir de la Declaración de Estocolmo de 1972 ha sido objeto de preocupación primordial por la comunidad mundial.

La propuesta soviética dio lugar a dos resoluciones que inauguraron formalmente la secuencia de reglamentación: la 3264 (XXIX) y la 3475 (XXX). En el año de 1976 la Conferencia del Comité de Desarme transmitió a la Asamblea General, dentro del informe de sus trabajos, el texto de la convención que se comenta.

2. *Ambito material.*

La Convención regula las alteraciones climatológicas con fines militares u otros fines hostiles. Comprende, obviamente la eliminación de estas tácticas dentro de un conflicto bélico y de las que se pudieran emplear para hostilizar a otros Estados en tiempos de paz. Así mismo, con-

viene aclarar que las técnicas de manipulación ambiental bajo la cobertura de este régimen son aquellas que tengan efectos vastos, duraderos y graves que produzcan destrucciones, daños o perjuicios a otros Estados partes de la convención.

De lo anterior se desprenden dos consideraciones. La primera relativa al margen de subjetividad que mantiene el precepto, inevitable en cualquier reglamentación, sobre los criterios aplicables a la determinación de efectos vastos, duraderos y graves, que pueden ser objeto de interpretaciones distintas y dar lugar a controversias sobre su significado y alcance. La segunda, es referente a la vigencia de la convención entre los Estados partes de acuerdo con el principio gobernante *res inter allios acta* y su concreción en el artículo 34 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados que prescribe: *Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado*.

El tratado, pues, se inscribe dentro de la más pura mecánica jurídica convencional. Tal circunstancia no es sorprendente, pero si conviene apuntar el carácter rudimentario y primitivo de la normatividad internacional en un área vital para la paz y la seguridad internacionales y para la salvaguarda de los ecosistemas. Con todas las críticas teóricas y las evidentes deficiencias y limitaciones, nos hallamos en un estadio de voluntariedad lejos todavía de ser superado. La idea de constituir un “orden público universal” en el que los Estados respondan, sobre sus intereses aislados, por intereses de la comunidad internacional donde se involucran elementos de supervivencia, avanza muy lentamente en su confección. La noción de un régimen planetario basado no sobre la soberanía, sino sobre relaciones de intersoberanía con un supraproducto normativo, descansa en una efervescencia inicial, titubeante, que oscila entre los pronunciamientos declarativos como la Declaración de Estocolmo y entre las más bellas utopías.

La Convención se concreta a prohibir las técnicas de manipulación ambiental con fines militares u hostiles. Expresamente reconoce que las que se efectúen con fines pacíficos se encuentran no sólo permitidas sino que deben ser objeto de estímulo. La promesa idílica de la tecnología como medio de salvación es todavía vigente en los considerandos y el articulado del convenio. Por supuesto, nada se opone a que racionalmente utilizadas las técnicas de manipulación ambiental puedan dar respuesta a numerosos problemas y distintas necesidades que enfrenta en la actualidad la humanidad. La alarmante desertificación, la dotación de agua dulce para el consumo humano, de riego para la agricultura o para atender los requerimientos de la industria, dan prueba de las valiosas

perspectivas que se abren para el control racional del ambiente a través de la tecnología. El problema reside, sin embargo, en lo que hasta hoy es la insatisfacción que producen los adelantos tecnológicos y que se revela en su empleo negativo o en su capitalización por los países poderosos en detrimento de las verdaderas necesidades humanas, amén del exagerado optimismo con el que se han contemplado sus aportes, verbigracia, la una vez festinada, "revolución verde".

Las técnicas con fines pacíficos se permiten. Así lo enfatizan los considerandos del proyecto de resolución de la Asamblea general: *Convencida de que la Convención no debería afectar la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, que podrían contribuir a preservar y a mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras.* También es objeto de señalamiento particular en el artículo III, que en su primer párrafo, dispone categóricamente: "*Las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables al derecho internacional relativos a esa utilización.*"

Consecuencia de éste régimen en el que se permiten las alteraciones climatológicas con fines pacíficos, es el establecimiento de una obligación positiva, o sea, el compromiso de los Estados a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos y, el derecho reconocido a participar en ese intercambio. Es pues corolario lógico el flujo de intercambio tecnológico, aun cuando, y no por insalvable pesimismo, debe considerarse que la tecnología está sujeta a un sistema de propiedad privada, que a pesar de los intentos internacionales para adecuarlos a los intereses del desarrollo de los Estados menos favorecidos, no obedece a directrices morales de auténtica cooperación internacional. En el Tratado sobre el Espacio Exterior de 1967, también se contemplan enunciados semejantes y, sin embargo, la información, no solo no se transmite conforme a una idea solidaria, sino que es manejada con fines de espionaje, tanto en lo que a asuntos militares se refiere como en lo que a evaluación de recursos naturales y al diseño de políticas sobre ellos concierne.

No obstante, la mención al intercambio y a la cooperación era obligada y, del lado de la esperanza, es dable pensar que abre las comuertas a intentos de contribución multilateral para que los Estados a

través de negociaciones entre ellos o en el seno de las organizaciones internacionales cooperen en los planos económico y científico en esta materia (Artículo 1o. III, Párrafo 2).

De hecho existen instancias internacionales donde puede ser objeto de atención el manejo tecnológico del ambiente como la Organización Meteorológica Mundial, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, etcétera. No cabe duda que el ámbito de la cooperación internacional se dilata cada vez más ante el impacto de las innovaciones tecnológicas. Esta materia que hoy nos ocupa parecería arrancada a un libro de ciencia ficción y complementada con elucubraciones de derecho ficción. Sin embargo, existe este tratado instalado en la vertiente del derecho positivo.

Otro asunto a analizar se deriva de la utilización de técnicas ambientales con fines pacíficos cuando creara daños a terceros Estados. Tal supuesto no es contemplado por la Convención y la respuesta o respuestas deben buscarse en el derecho consuetudinario y en las soluciones jurisprudenciales, relativas a la responsabilidad internacional del Estado.

El problema no es etéreo y en el futuro habrá de generar diferencias y conflictos en las relaciones interestatales. Los científicos debaten en nuestros días la posibilidad de alterar el rumbo de los ciclones. No existe alguna conclusión cierta y definitiva al respecto. En 1974 algunas de las tormentas tropicales surgieron con un origen y un desarrollo normal hasta la altura de las Islas Socorro en el Pacífico donde experimentaron una trayectoria errática. Diversos científicos sostuvieron que la mano del hombre se encontraba detrás de estos fenómenos que, como efecto, produjeron en el norte de México una sequía sin precedente. Con independencia de la factibilidad científica y la prueba, en su caso, el ejemplo es válido para ilustrar sobre los problemas que se pueden originar con la incursión humana en el manejo del ambiente.

Como es sabido existen dos teorías que atacan el problema. La objetiva, para la cual la simple consumación del daño da lugar a la responsabilidad estatal y, la subjetiva, que exige por añadidura la intención de causarlo o la intervención de negligencia en el mismo. Así, una controversia tendrá que plantearse en los términos tradicionales de indefinición y antagonismos de interpretación.

No está por demás traer a colación que de acuerdo con una tendencia doctrinal y jurisprudencial, existe decantado el principio de que todo Estado está obligado a adoptar medidas para que las actividades

que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño en el territorio de terceros Estados, directamente a éstos o a personas allí situadas. En tal dirección se enfilan los casos *Trail Smelter*, *Lago La nôs* y el del *Estrecho de Corfú*. De acuerdo con estos precedentes existe la conclusión de que el Estado deberá adoptar medidas para que las posibles alteraciones ambientales que realice o que se lleven al cabo dentro de su jurisdicción o control, se prohíban.

Ahora bien, existe otro supuesto que es de los daños que pudieran causarse no a otros Estados sino a zonas que no se encuentren bajo la soberanía de ninguna entidad estatal. Según se apuntaba al principio se encuentra en ciernes la idea de un "orden público universal" que tutela efectivamente a lo que es heredad o patrimonio común del género humano: el medio ambiente. Francia en 1973, no obligada por el Tratado de Moscú de diez años antes, estuvo realizando pruebas nucleares en la atmósfera en el Atolón de Mururoa a mitad del océano pacífico. A nadie puede escapar el efecto dañino al ambiente marino, a su flora y a su fauna. Existió una respuesta de soberanía por parte de Australia y Nueva Zelanda motivada por alegados daños en su territorio. El conflicto llegó a la Corte Internacional de Justicia, quién, con una costumbre muy propia, eludió el conocimiento de fondo del asunto, señalando que a través de declaraciones unilaterales por los responsables de la política exterior francesa, en el sentido de que a partir de una fecha determinada se suspenderían los ensayos, Francia se obligaba jurídicamente a dar fin a su programa de explosiones en la atmósfera. Hubiera sido de interés el análisis de fondo, en caso de que la Corte se hubiera reconocido competente, porque, al lado del conflicto entre las partes, seguramente hubieran surgido pronunciamientos sobre la protección debida a las áreas no colocadas bajo ninguna jurisdicción como el alta mar.

La Convención comprende como ámbito espacial de vigencia a todo el ambiente humano, considerando que existe un enlace indisoluble entre todos los ecosistemas y los procesos naturales. Cuando se definen las técnicas de modificación ambiental, se conciben como aquellas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la tierra, incluida su biótica, su litósfera, su hidrósfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre. En suma, es todo el hábitat planetario e inclusive el espacio ultraterrestre el que se tutela. Sin embargo, según se recordará, el convenio obliga únicamente a las partes y, en esta medida, la protección es parcial, limitada y endeble.

Con todo, se suma a un conjunto de instrumentos tutelares, también gobernados por la norma *res inter allios acta* como el Tratado de Moscú de 1963, el Tratado de la Antártida de 1959, el Tratado del Espacio Exterior de 1967, el Tratado de Desmilitarización de los Fondos Marinos y Oceánicos de 1972, que son directrices iniciales y esperanzadoras para consolidar en el futuro un régimen de auténtica protección para las áreas que no se encuentran bajo ninguna soberanía.

Han despuntado en esta dirección principios de valor declarativo que son un cimiento importante para una edificación jurídica plena. El principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano apunta: *los Estados tienen la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de todo control nacional.*

3. *Obligaciones*

El convenio impone a los Estados partes un conjunto de obligaciones tanto de hacer como de no hacer, algunas de las cuales se han mencionado obligadamente en el inciso anterior. Recapitulando, se incluyen las siguientes:

3.1 No utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

3.2 No ayudar, ni alentar, ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a la obligación principal enunciada en el inciso anterior.

3.3. El compromiso de los miembros para facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos. También se contempla la contribución individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos.

3.4. El compromiso de tomar medidas, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad contraria al contenido de la convención.

3.5 La realización de consultas y el apoyo a los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para resolver las diferencias y los eventuales casos de conflicto. Estas opciones se analizan en el inciso siguiente sobre recursos de los Estados para hacer efectivo el régimen convencional.

4. Recursos

4.1 Los Estados se encuentran obligados a realizar consultas y a cooperar entre sí para dilucidar los problemas que surjan en relación con los objetivos de la Convención. Los recursos disponibles por los Estados son las instancias de los organismos internacionales competentes, de manera general, y, de manera particular, el acceso a un Comité Consultivo de Expertos que se crea por la Convención y que se encuentra previsto en el anexo de la Convención. El Comité se encontrará integrado por un representante de cada Estado miembro y podrá funcionar a solicitud de cualquier parte para emitir sus opiniones y conclusiones. Desde el punto de vista operativo, el Comité Consultivo de Expertos estará sometido a un rendimiento limitado toda vez que para las cuestiones de procedimiento podrá decidir por mayoría y en los casos de fondo los asuntos no se someterán a votación.

4.2 La falta de acuerdo con el Comité podrá ser subsanada con el recurso del Estado de acudir a algún foro internacional. En caso de violación a las normas de la Convención tendrá a su alcance los medios tradicionales de solución pacífica de controversia y la opción de acudir al Consejo de Seguridad en caso de amenaza a la paz y a la seguridad internacionales. Esto deriva del régimen general de la organización neoyorquina y se especifica en el artículo V de la Convención: *Cualquier Estado Parte en la Presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad.* (Párrafo 3).

En este supuesto la Convención concede al Consejo de Seguridad la facultad de investigar, sin embargo, el régimen no puede ser excluyente de las facultades que tiene el Consejo dentro del capítulo VII de la Carta en casos de agresión, ruptura o amenaza a la paz. Por el contrario, sus facultades originales refuerzan el régimen un tanto de testeñido del convenio en esta materia. Así, tendría a su cargo la facultad no únicamente de investigar, sino de tomar medidas de carácter preventivo, me-

didas que no impliquen el uso de la fuerza y medidas que impliquen la movilización de efectivos por tierra, mar y aire contra un Estado infractor de la Carta (Artículos 40, 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas).

5. Derecho de los Tratados

En los artículos del VI al X se contemplan las reglas para la vigencia y entrada en vigor del Tratado.

Se concede una duración ilimitada al mismo sin que se reconozca el derecho a la denuncia unilateral, lo que constituye un logro importante, toda vez que en diversas convenciones multilaterales de los últimos años, sobre materias vitales para la paz y la cooperación internacional, se han incluido cláusulas de denuncia.

La rigidez que podría implicar la duración ilimitada se alivia con el reconocimiento del derecho de los Estados miembros a proponer enmiendas y con el establecimiento de un sistema de revisión periódica. En el primer supuesto la Enmienda se presentará al Depositario quien la turnará a los demás Estados partes. Cuando la mayoría de los mismos la haya aceptado entrará en vigor para *todos* los Estados miembros.

En el caso de la revisión, ésta procede cada cinco años y para tal efecto el Depositario convocará a una Conferencia.

La Convención es abierta a la adhesión de todos los Estados. Entrará en vigor con la ratificación de 20 Estados partes.

6. Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3264 (XXIX) de 9 de diciembre de 1974 y 3475 (XXX) de 11 de diciembre de 1975,

Recordando su resolución 1722 (XVI) de 20 de diciembre de 1961, en la que reconoció que a todos los Estados le interesaban profundamente el desarme y las negociaciones sobre el control de armamentos,

Decidida a evitar los posibles peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Convencida de que una amplia adhesión a una convención sobre la prohibición de tales medidas contribuiría a la causa de fortalecer la paz y evitar la amenaza de la guerra,

Tomando nota con satisfacción de que la Conferencia del Comité de Desarme ha terminado y transmitido a la Asamblea General, en el informe sobre sus trabajos de 1976, el texto de un proyecto de Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles,

Tomando nota asimismo de que la Convención tiene por objeto prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a efectos de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización,

Teniendo presente que los proyectos de acuerdos sobre el desarme y las medidas de control de armamentos que presente a la Asamblea General la Conferencia del Comité de Desarme deberían ser el resultado de un proceso de negociaciones eficaces y que tales instrumentos deberían tener debidamente en cuenta las opiniones e intereses de todos los Estados para que pudieran ser objeto de la adhesión del mayor número posible de países,

Teniendo presente que el artículo VIII de la Convención prevé la convocatoria de una conferencia para examinar la aplicación de la Convención cinco años después de su entrada en vigor y asegurar que se están cumpliendo sus fines y disposiciones,

Teniendo también presentes todos los documentos pertinentes y las actas de las negociaciones de la Conferencia del Comité de Desarme sobre el examen del proyecto de Convención,

Convencida de que la Convención no debería afectar la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, que podrían contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Convencida de que la Convención contribuirá a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Deseosa de que, durante su periodo de sesiones de 1977, la Conferencia del Comité de Desarme se concentre en negociaciones urgentes sobre el desarme y las medidas de limitación de armamentos,

1. *Remite* la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, cuyo texto figura como anexo a la presente resolución, a todos los Estados para su consideración, firma y ratificación;

2. *Pide al Secretario General que, en su calidad de Depositario de la Convención, la abra a la firma y ratificación lo más pronto posible;*

3. *Expresa la esperanza de que la Convención reciba la más amplia adhesión posible;*

4. *Pide a la Conferencia del Comité de Desarme que, sin perjuicio de las prioridades establecidas en su programa de trabajo, mantenga en examen el problema de cómo evitar eficazmente los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles;*

5. *Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia del Comité de Desarme todos los documentos relativos al examen efectuado por la Asamblea General en su trigésimo primer periodo de sesiones de la cuestión de la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.*

*96a. sesión plenaria
10 de diciembre de 1976*

ANEXO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a detener la carrera de armamentos, a conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y a preservar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra,

Decididos a proseguir las negociaciones para lograr progresos efectivos en la adopción de medidas adicionales en la esfera del desarme,

Reconociendo que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades para la modificación del medio ambiente,

Recordando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Conscientes de que la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos podría mejorar la interrelación hombre-naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y venideras,

Reconociendo, sin embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar del ser humano,

Deseando prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su voluntad de trabajar para lograr ese objetivo,

Deseando asimismo contribuir al fortalecimiento de la confianza entre las naciones y a mejorar más la situación internacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daño o perjuicios a otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

Artículo II

A los efectos del artículo I, la expresión “técnicas de modificación ambiental” comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar -mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales- la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litósfera, su hidrósfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.

Artículo III

1. Las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental

con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Partes que puedan hacerlo contribuirán, individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

Artículo IV

Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control.

Artículo V

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en el presente artículo podrán llevarse a cabo también mediante los procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité Consultivo de Expertos como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención, convocará en el plazo de un mes un Comité Consultivo de Expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, que forma parte integrante de la Convención. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el que se incorporarán todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus deliberaciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga

motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento.

4. *Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en cualquier investigación que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de la denuncia recibida por el Consejo. Este informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.*

5. *Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que lo solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención.*

Artículo VI

1. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá ser presentado al Depositario, quien lo distribuirá sin dilación entre todos los Estados Partes.

2. Una enmienda entrará en vigor, para todos los Estados Partes en la presente Convención que la hayan aceptado, cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario los instrumentos de aceptación. A partir de entonces entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que éste deposite su instrumento de aceptación.

Artículo VII

La presente Convención tendrá duración ilimitada.

Artículo VIII

1. Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará a una conferencia de los Esta-

dos Partes en la Convención, que se celebrará en Ginebra (Suiza). La Conferencia revisará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Partes en la presente Convención podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos mediante la presentación de una propuesta al efecto al Depositario.

3. Si no hubiera sido convocada ninguna conferencia con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una conferencia precedente, el Depositario solicitará las opiniones de todos los Estados Partes en la presente Convención sobre la convocatoria de tal conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor, responden afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar a la conferencia.

Artículo IX

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Depositario informará sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de

la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones.

6. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Anexo a la Convención

Comité Consultivo de Expertos

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocatoria del Comité.

2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.

3. El Presidente del Comité será el Depositario o su representante.

4. Cada experto podrá estar asesorado en las reuniones por uno o varios consejeros.

5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.